

LEY 143 DE 1994

(julio 11)

Diario Oficial No. 41.434, de 12 de julio de 1994.

por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por el Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013.
- Modificado por el Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013.
- Modificada por la Ley 1151 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010'.
- Modificado por el Decreto 255 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.445, de 29 de enero de 2004, 'Por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, y se dictan otras disposiciones', expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998.
- Modificada por el Decreto 2474 de 1999, 'Por el cual se reestructuran las comisiones de regulación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.821 del 18 de diciembre de 1999

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 1o. La presente Ley establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.



ARTÍCULO 2o. El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el

servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.



ARTÍCULO 3o. En relación con el servicio público de electricidad, al Estado le corresponde:

- a) Promover la libre competencia en las actividades del sector;
- b) Impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado;
- c) Regular aquellas situaciones en que por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos;
- d) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes;
- e) Asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades del sector;
- f) Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio;
- g) Asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad.

PARÁGRAFO. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los incisos anteriores, el Gobierno Nacional dispondrá de los recursos generados por la contribución nacional de que habla el artículo [47](#) de esta Ley y por los recursos de presupuesto nacional, que deberán ser apropiados anualmente en el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, de conformidad con el artículo [368](#) de la Constitución Política, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos.



ARTÍCULO 4o. El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

- a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;
- b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;
- c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

PARÁGRAFO. Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos.



ARTÍCULO 5o. La generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.



ARTÍCULO 6o. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aún en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.

El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio.

Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas.

Por el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.



ARTÍCULO 7o. En las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos [333](#), [334](#) y el inciso penúltimo del artículo [336](#) de la Constitución Nacional, y el artículo [3o.](#) de esta Ley.

En los casos señalados por la ley, para operar o poner en funcionamiento los proyectos, se deberán obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en materia ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal que sean exigibles.

PARÁGRAFO. La actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación o distribución y por

los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la comisión de regulación de energía y gas.



ARTÍCULO 8o. Las empresas públicas que presten el servicio de electricidad al entrar en vigencia la presente Ley, en cualquiera de las actividades del sector, deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestaria.

Salvo disposición legal en contrario, los presupuestos de las entidades públicas del orden territorial serán aprobados por las correspondientes juntas directivas, sin que se requiera la participación de otras autoridades.

PARÁGRAFO. El régimen de contratación aplicable a estas empresas será el del derecho privado. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá hacer obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en algunos de los contratos que celebren tales entidades. Cuando su inclusión sea forzosa, todo lo relativo a estas cláusulas se sujetará al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.



ARTÍCULO 9o. El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de eficiencia y calidad del servicio público de electricidad y el control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan el servicio público de electricidad, en los términos previstos en la ley.



ARTÍCULO 10. Cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes económicos para que en su nombre desarrollen cualquiera de las actividades del sector reguladas por esta ley, éstos deberán demostrar experiencia en la realización de las mismas y tener capacidad técnica, operativa y financiera suficiente para suscribir los contratos necesarios para ello, los cuales se regularán de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en el derecho privado o en disposiciones especiales según la naturaleza jurídica de los mismos.

CAPÍTULO II.

DEFINICIONES ESPECIALES.



ARTÍCULO 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:

Sistema interconectado nacional: es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios.

Red nacional de interconexión: conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, incluyendo las interconexiones internacionales, destinadas al servicio de todos los integrantes del sistema interconectado nacional.

Redes regionales o interregionales de transmisión: conjunto de líneas de transmisión y subestaciones, con sus equipos asociados, destinadas al servicio de un grupo de integrantes del sistema interconectado nacional dentro de una misma área o áreas adyacentes, determinadas por la comisión de regulación de energía y gas.

Redes de distribución: conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, destinados al servicio de los usuarios de un municipio o municipios adyacentes o asociados mediante cualquiera de las formas previstas en la Constitución Política.

Reglamento de operaciones: conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica. El reglamento de operación comprende varios documentos que se organizarán conforme a los temas propios del funcionamiento del sistema interconectado nacional.

Mercado mayorista: es el mercado de grandes bloques de energía eléctrica, en que generadores y comercializadores venden y compran energía y potencia en el sistema interconectado nacional, con sujeción al reglamento de operación.

Libertad regulada: régimen de tarifas mediante el cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de electricidad podrán determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos.

Comercialización: actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados que se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y en la de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente.

Usuario regulado: persona natural o jurídica cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Usuario no regulado: persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior a 2 Mw por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá revisar dicho nivel, mediante resolución motivada.

Operación integrada: es la operación óptima que se adelanta por dos o más sistemas independientes.

Autogenerador: aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades.

Centro regional de despacho: es un centro de supervisión y control de la operación de las redes, subestaciones y centrales de generación localizadas en una misma región, cuya función es la de coordinar la operación y maniobras de esas instalaciones, con sujeción en lo pertinente, a las instrucciones impartidas por el Centro Nacional de Despacho, en desarrollo de las previsiones contenidas en el Reglamento de Operación, con el fin de asegurar una operación segura y confiable del sistema interconectado.

Centro Nacional de Despacho: es la dependencia encargada de la planeación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional.

Está igualmente encargado de dar las instrucciones a los Centros Regionales de Despacho para coordinar las maniobras de las instalaciones con el fin de tener una operación segura, confiable y ceñida al reglamento de operación y a todos los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

Consumo de subsistencia: se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Para el cálculo del consumo de subsistencia sólo podrá tenerse en cuenta los energéticos sustitutos cuando éstos estén disponibles para ser utilizados por estos usuarios.

Zonas no interconectadas: área geográfica en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del Sistema Interconectado Nacional.

Cuando fuere necesario, la interpretación y aplicación de estas definiciones las hará la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

CAPÍTULO III.

DE LA PLANEACIÓN DE LA EXPANSIÓN.



ARTÍCULO 12. La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.



ARTÍCULO 13. <Ver Notas del Editor> La Unidad de Planeación Minero - Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con patrimonio propio y personería jurídica y con regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y con autonomía presupuestal.

La Unidad manejará sus recursos presupuestales y operará a través de contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos y contratos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Para el cumplimiento del artículo [60](#) de la Constitución Política, para las empresas del sector energético se dará aplicación, en lo pertinente, al Decreto-ley 663 de 1993. El Gobierno Nacional señalará las condiciones especiales de financiación.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), de que trata la Ley [143](#) de 1994, es una Unidad Administrativa Especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, con régimen especial en materia de contratación.

La Unidad manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de Fiducia Mercantil que celebre con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán igualmente para los actos y contratos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia'.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 255 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.445, de 29 de enero de 2004, 'Por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, y se dictan otras disposiciones', expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 2o. NATURALEZA JURÍDICA. La Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, de que trata la Ley [143](#) de 1994, es una Unidad Administrativa Especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, con régimen especial en materia de contratación.

La Unidad manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de Fiducia Mercantil que celebre con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán igualmente para los actos y contratos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de Fiducia.'



ARTÍCULO 14. <Ver Notas del Editor> El presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética hará parte del presupuesto general de la Nación y será presentado al Ministerio de Minas y Energía para su incorporación en el mismo, su distribución anual se hará mediante resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía y refrendada por el Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley [38](#) de 1989 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> Este presupuesto será sufragado por la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-, por la Empresa Colombiana de Carbón -Ecocarbón-, Financiera Energética Nacional -FEN- e Interconexión Eléctrica S.A -ISA- por partes iguales.

Estas entidades quedan facultadas para apropiar de sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes.

Notas del Editor

- En relación con el presupuesto sufragado por la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN), antes Financiera Energética Nacional (FEN), en criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [153](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [153](#). PRESUPUESTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA (UPME). A partir de la vigencia 2016, el porcentaje del presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación MineroEnergética (UPME) asumido por la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN), antes Financiera Energética Nacional (FEN), será sufragado a través del presupuesto de la Nación - Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces. En lo demás, la composición de los ingresos que conforman el presupuesto de la UPME no presentará variación.'

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 18 RÉGIMEN PRESUPUESTAL. El presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero Energética (UPME), hará parte del Presupuesto General de la Nación y será presentado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional para su estudio.

PARÁGRAFO. Este presupuesto será sufragado por Ecopetrol S. A., o quien haga sus veces; por la Agencia Nacional de Minería (ANM) o quien haga sus veces; por Financiera de Desarrollo Nacional S. A., o quien haga sus veces; y, por Interconexión Eléctrica S. A., ISA S. A., o quien haga sus veces, por partes iguales. Estas entidades quedan facultadas para apropiar de sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes. '

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 255 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.445, de 29 de enero de 2004, 'Por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, y se dictan otras disposiciones', expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de

la Ley 489 de 1998.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 15. RÉGIMEN PRESUPUESTAL. El presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética, UPME, hará parte del Presupuesto General de la Nación y será presentado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional para su estudio.

PARÁGRAFO. Este presupuesto será sufragado por Ecopetrol S.A., o quien haga sus veces; por la Empresa Nacional Minera Ltda., Minercol Ltda. o quien haga sus veces; por Financiera Energética Nacional, FEN, o quien haga sus veces; y, por Interconexión Eléctrica S.A., ISA S.A., o quien haga sus veces, por partes iguales. Estas entidades quedan facultadas para apropiar de sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes.'

- La Empresa Colombiana de Carbón -Ecocarbón- fue fusionada mediante el Decreto 1679 de 1997, publicado en el Diario Oficial No 43.072, de 27 junio de 1997, “por el cual se fusionan las Sociedades Minerales de Colombia S.A. 'Mineralco S.A. ' y Colombiana de Carbón Limitada 'Ecocarbón Ltda. ' en la Empresa Nacional Minera Ltda. 'Minercol Ltda. '.

El artículo 1o del Decreto 1679 de 1997 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. FUSIÓN DE MINERALES DE COLOMBIA S.A. 'MINERALCO S.A.' Y LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. 'ECOCARBÓN LTDA.'. Fusiónanse las sociedades Minerales de Colombia S.A. 'Mineralco S.A.', transformada por la Ley 2 de 1990 y la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. 'Ecocarbón Ltda.', autorizada su constitución por el Decreto 94 de 1991, sujetas al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, en una sociedad de responsabilidad limitada, que se denominara Empresa Nacional Minera Ltda. 'Minercol Ltda.'”.

Posteriormente el Decreto [254](#) de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.445, de 29 de enero de 2004, “ordena la supresión, disolución y liquidación de la Empresa Nacional Minera Limitada, Minercol Ltda., Empresa Industrial y Comercial del Estado”.

Los artículo [1o](#), [28](#) y [29](#) del Decreto 254 de 2004 dispusieron lo siguiente al respecto, en su texto original:

“ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímese la Empresa Nacional Minera Ltda., 'Minercol Ltda.', sociedad de responsabilidad limitada, del orden nacional, con capital estatal, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, creada en virtud de la fusión ordenada mediante el Decreto-ley 1679 del 27 de junio de 1997. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, dicha entidad se disolverá y entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, prorrogables hasta por un plazo igual y, para todos los efectos, utilizará la denominación 'Empresa Nacional Minera Ltda. en Liquidación, Minercol Ltda. en Liquidación'.

(...)

ARTÍCULO 28. TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. Una vez finalizada la liquidación de la Empresa Nacional Minera Ltda. en Liquidación, Minercol Ltda. en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones serán transferidos a la Nación - Ministerio de Minas y Energía. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, si a ello hubiere lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [35](#) del Decreto-ley 254 de 2000.

ARTÍCULO 29. DESTINACIÓN DE REMANENTES. Si al término de la liquidación quedaran activos remanentes, los mismos serán entregados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, o al Fondo de Bonos Pensionales, según corresponda. Con tal propósito, el Gerente Liquidador ordenará la entrega de la tales remanentes'



ARTÍCULO 15. <Ver Notas del Editor> La Unidad de Planeación Minero-Energética contará con un director que tendrá la calidad de empleado público y devengará la remuneración que determine el Gobierno Nacional.

El director deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Poseer título universitario en ingeniería, economía o administración de empresas y estudios de posgrado;
- c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector energético nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 6o. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La Dirección de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director que tendrá la calidad de empleado público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.'

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 1 de la Ley 1362 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.552 de 3 de diciembre de 2009, se creó dentro de la estructura orgánica de la Unidad de Planeación Minero Energética, un Consejo Directivo.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto 255 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.445, de 29 de enero de 2004, 'Por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, y se dictan otras disposiciones', expedido en ejercicio

de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 6o. DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD. La Unidad de Planeación Minero-Energética contará con un Director que tendrá la calidad de empleado público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien será el representante legal de la entidad y devengará la remuneración que determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 7o. CALIDADES DEL DIRECTOR. El Director deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Poseer título universitario en ingeniería, economía o administración de empresas y estudios de postgrado;
- c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector minero energético nacional o internacional por un período superior a seis (6) años.'



ARTÍCULO 16. <Ver Notas del Editor> La Unidad de Planeación Minero-Energética tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) <Ver Notas del Editor> Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013 -expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998- se establecieron las funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). El texto de este literal quedó incluido como numeral 1. del del artículo 4.

- b) <Ver Notas del Editor> Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013 -expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998- se establecieron las funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). El texto de este literal quedó incluido en el numeral 2. del del artículo 4.

c) <Ver Notas del Editor> Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y, el Plan de Expansión del sector eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

El primer Plan Energético Nacional deberá ser presentado dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta Ley;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013 -expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998- se establecieron las funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). El texto de este literal quedó incluido en el numeral 3. del del artículo 4.

d) <Ver Notas del Editor> Evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales, así como el desarrollo de energía nuclear para usos pacíficos;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013 -expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998- se establecieron las funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). El texto de este literal quedó incluido en el numeral 6. del del artículo 4.

e) <Ver Notas del Editor> Evaluar la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos mineros y energéticos;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013 -expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998- se establecieron las funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). El texto de este literal quedó incluido en el numeral 7. del del artículo 4.

f) <Ver Notas del Editor> Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector energético;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013 -expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998- se establecieron las funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). El texto de este literal quedó incluido en el numeral 8. del del artículo 4.

g) <Ver Notas del Editor> Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013 -expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998- se establecieron las funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). El texto de este literal quedó incluido en el numeral 3. del del artículo 9.

h) <Ver Notas del Editor> Recomendar al Ministro de Minas y Energía, políticas y estrategias para el desarrollo del sector energético;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013 -expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998- se establecieron las funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). El texto de este literal quedó incluido en el numeral 9. del del artículo 9.

i) <Ver Notas del Editor> Prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013 -expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998- se establecieron las funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). El texto de este literal quedó incluido en el numeral 23. del del artículo 4.

j) <Ver Notas del Editor> Establecer prioritariamente un programa de ahorro y optimización de energía;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013 -expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998- se establecieron las funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). El texto de este literal quedó incluido en el numeral 10. del del artículo 4.

k) <Ver Notas del Editor> Las demás que le señale esta Ley y el Decreto 2119 de 1992*.

Notas de Vigencia

* En relación con el literal k) debe tenerse en cuenta que el Decreto 2119 de 1992 fue derogado por el artículo 17 del Decreto 1141 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.625, del 29 de junio de 1999, 'Por el cual se reestructura el Ministerio de Minas y Energía '.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013 -expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998- se establecieron las funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 255 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.445, de 29 de enero de 2004, 'Por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, y se dictan otras disposiciones', expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998.



ARTÍCULO 17. El Ministerio de Minas y Energía contará con un cuerpo consultivo permanente, conformado por representantes de las empresas del sector energético, del orden nacional y regional y de los usuarios que deberá conceptuar previamente a la adopción de los planes, programas y de proyectos de desarrollo de cada subsector y proponer las acciones pertinentes para garantizar que éstos se realicen de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético Nacional. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer el número y los mecanismos de selección de los representantes de los usuarios.

PARÁGRAFO. La Unidad de Planeación Minero-Energética elaborará los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional y consultará al cuerpo consultivo permanente.



ARTÍCULO 18. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución.

Los planes de generación y de interconexión serán de referencia y buscarán optimizar el balance de los recursos energéticos para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

PARÁGRAFO 1o. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, desarrollará el marco regulatorio que incentive la inversión en expansión de la capacidad de generación y transmisión del sistema interconectado por parte de inversionistas estratégicos. En concordancia con lo anterior, la CREG establecerá esquemas que promuevan la entrada de nueva capacidad de generación y transmisión.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento y confiabilidad en el sistema de energía eléctrica del país y sólo asumirá los riesgos inherentes a la construcción y explotación de los proyectos de generación y transmisión cuando no se logre la incorporación de inversionistas estratégicos. Lo anterior, siempre y cuando los proyectos sean sostenibles financiera y fiscalmente de acuerdo con el marco fiscal de

mediano plazo.

Notas de Vigencia

- El artículo modificado por la Ley 1151 continuará vigente, hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.
- El artículo 67 de la Ley 1151 de 2007 artículo continúa vigente según lo dispuesto por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.
- Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 1151 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 143 de 1994:

ARTÍCULO 18. Compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución.

Los planes de generación y de interconexión serán de referencia y buscarán orientar y racionalizar el esfuerzo del Estado y de los particulares para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar la puesta en operación de aquellos proyectos previstos en el plan de expansión de referencia del sector eléctrico, que no hayan sido escogidos por otros inversionistas, de tal forma que satisfagan los requerimientos de infraestructura contemplados en dicho plan. El Gobierno Nacional asumirá los riesgos inherentes a la construcción y explotación de estos proyectos.



ARTÍCULO 19. El Gobierno Nacional velará por el desarrollo y la ejecución de estudios de preinversión asociados con proyectos de generación de electricidad, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan de Expansión de Generación, para lo cual la Unidad de Planeación Minero-Energética promoverá la realización de tales estudios.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos necesarios para acometer los estudios de preinversión en proyectos de generación de electricidad, provendrán de los recaudos establecidos en el Parágrafo Unico del artículo [14](#) que sean asignados para tal finalidad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las empresas oficiales realicen inversiones en estudios para proyectos eléctricos que posteriormente benefician a otras entidades que no participaron en esas inversiones, estas últimas deberán pagar el costo a valores actualizados en proporción a su participación. La Comisión de Regulación de Energía y Gas reglamentará la materia.

CAPÍTULO IV.

DE LA REGULACION.



ARTÍCULO 20. En relación con el sector energético la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y

preservará las condiciones que la hagan posible.



ARTÍCULO 21. <Ver Notas de Vigencia> La Comisión de Regulación Energética, creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, se denominará Comisión de Regulación de Energía y Gas y se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;
- d) Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.

Una vez se organice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creada por el artículo [370](#) de la Constitución Política, el Superintendente asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

<Ver Nota de Vigencia> Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.

PARÁGRAFO 1o. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;

b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares y estudios de posgrado; y

c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, preferiblemente en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector Minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.

PARÁGRAFO 2o. El primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cuatro (4) años. Los expertos podrán ser reelegidos.

Notas de vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente por el artículo 8 del Decreto 2474 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.821 del 18 de diciembre de 1999, 'Por el cual se reestructuran las comisiones de regulación y se dictan otras disposiciones'.

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 2o., 4o., 5o, 6o. y 7o. del Decreto 2474 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.821 del 18 de diciembre de 1999.

El texto original de los artículos mencionados es el siguiente:

ARTÍCULO 2o. La Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible, está integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;
- d) Por cinco (5) expertos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos fijos de cuatro (4) años, no sometidos a las reglas de la Carrera Administrativa.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o su delegado asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 4o. En caso de falta absoluta de uno de los expertos, el Presidente de la República nombrará un experto para un nuevo período.

Son faltas absolutas la muerte y la renuncia aceptada.

ARTÍCULO 5o. Cada Comisión expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 6o. Los Ministros que integran las Comisiones de Regulación a que se refiere el presente Decreto podrán delegar su participación, en los Viceministros o en un Director. El Director del Departamento de Planeación Nacional podrá delegar su participación en el subdirector.

ARTÍCULO 7o. Los períodos contemplados en este decreto regirán para los expertos que sean nombrados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.



ARTÍCULO 22. Los costos del servicio de regulación serán cubiertos por todas las entidades sometidas a su regulación y el monto total de la contribución no podrá ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes, cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada, incurrido el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

El monto de la contribución que le corresponde pagar a cada entidad será liquidada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Las contribuciones deberán ser pagadas dentro de los primeros treinta (30) días calendario siguientes al respectivo recaudo, en la entidad o entidades financieras señaladas para recibir este recaudo.

PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación de Energía y Gas fijará anualmente su presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.



ARTÍCULO 23. <Ver Notas del Editor> Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo [20](#) de la presente ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas con relación al servicio de electricidad tendrá las siguientes funciones generales:

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011.

a) <Ver Notas del Editor> Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.

En el sector eléctrico, la oferta eficiente tendrá en cuenta la capacidad de generación de respaldo, la cual será valorada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, según los criterios que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética en el plan de expansión;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal quedó incluido como numeral 1. del literal a) -específicas- del artículo [4](#).

b) <Ver Notas del Editor> Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado

hacia la libre competencia;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal quedó incluido como numeral 2. del literal a) -específicas- del artículo [4](#).

c) <Ver Notas del Editor> Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y el centro nacional de despacho;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal quedó incluido como numeral 3. del literal a) -específicas- del artículo [4](#).

d) <Ver Notas del Editor> Aprobar las tarifas que deban sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y Centro Nacional de Despacho;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal quedó incluido como numeral 4. del literal a) -específicas- del artículo [4](#).

e) <Ver Notas del Editor> Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal quedó incluido como numeral 5. del literal a) -específicas- del artículo [4](#).

f) <Ver Notas del Editor> Fijar las tarifas de venta de electricidad para los usuarios finales

regulados. Esta facultad podrá ser delegada en las empresas distribuidoras, en cumplimiento de sus funciones de comercialización bajo el régimen de libertad regulada;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal quedó incluido como numeral 6. del literal a) -específicas- del artículo [4](#).

g) <Ver Notas del Editor> Definir, con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal quedó incluido como numeral 7. del literal a) -específicas- del artículo [4](#).

h) Definir los factores que deban aplicarse a las tarifas de cada sector de consumo con destino a cubrir los subsidios a los consumos de subsistencia de los usuarios de menores ingresos. Estos factores deben tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos, los costos de la prestación del servicio y el consumo de subsistencia que deberá ser establecido de acuerdo a las regiones;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El tema tratado por este literal quedó incluido como numeral 24 del literal a) el artículo [4](#).

i) <Ver Notas del Editor> Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, después de haber oído los conceptos del Consejo Nacional de Operación;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, y en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal quedó incluido como numeral 3 del literal a) -específicas- del artículo [4](#).

j) <Ver Notas del Editor> Establecer pautas para el diseño, normalización y uso eficiente de equipos y aparatos eléctricos;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal no fue incluido.

k) Interpretar las definiciones contempladas en el artículo [11](#) de la presente Ley;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal quedó incluido en el numeral 9. del literal a) -específicas- del artículo [4](#).

l) Precisar el alcance de las competencias relativas al otorgamiento del contrato de concesión;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal no fue incluido.

m) Conocer de las tarifas de los usuarios no regulados;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal no fue incluido.

n) <Ver Notas del Editor> Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal quedó incluido como numeral 10. del literal a) -específicas- del artículo [4](#).

o) <Ver Notas del Editor> Reglamentar la prestación del servicio eléctrico en los barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal quedó incluido como numeral 11. del literal a) -específicas- del artículo [4](#).

p) <Ver Notas del Editor> Definir mediante arbitraje los conflictos que se presenten entre los diferentes agentes económicos que participen en las actividades del sector en cuanto a interpretación de los acuerdos operativos y comerciales;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal quedó incluido como numeral 1. del literal a) -específicas- del artículo [4](#).

q) <Ver Notas del Editor> Velar por la protección de los derechos de los consumidores, en especial los de estratos de bajos ingresos;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [4](#) del Decreto 1260 de 2013, 'por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)', publicado en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013, se compilaron las funciones especiales establecidas en los artículos [73](#) y [74](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [23](#) de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3o del Decreto 4130 de 2011. El texto de este literal quedó incluido como numeral 1. del literal a) -específicas- del artículo [4](#).

r) <Ver Notas de Vigencia> Las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto 2119 de 1992, que continuará vigente en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en este artículo, y las demás que le señalen las normas legales pertinentes.

Notas de Vigencia

El artículo 11 del Decreto 2119 de 1992 fue derogado expresamente por el artículo 185 de la ley 142 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.433 de 11 de julio de 1994

CAPÍTULO V.

DE LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD.



ARTÍCULO 24. La construcción de plantas generadoras, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de interconexión y transmisión, está permitida a todos los agentes económicos.

PARÁGRAFO. Para los proyectos de generación de propósito múltiple de los cuales se deriven beneficios para otros sectores de la economía, el Gobierno Nacional establecerá mecanismos para que estos sectores contribuyan a la financiación del proyecto, en la medida de los beneficios obtenidos.



ARTÍCULO 25. Los agentes económicos privados o públicos que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el Reglamento de Operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo. El incumplimiento de estas normas o acuerdos, dará lugar a las sanciones que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas o la autoridad respectiva según su competencia.



ARTÍCULO 26. Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderla, sujetas al Reglamento de Operación, a las empresas generadoras, a las distribuidoras o a grandes consumidores a tarifas acordadas libremente entre las partes.



ARTÍCULO 27. Salvo en situación de emergencia, las empresas de generación térmica que efectúen ventas de energía eléctrica a través del Sistema Interconectado Nacional, deberán realizar contratos para garantizar, a largo plazo, el suministro de combustible en forma oportuna y a precios económicos.

Para la adquisición de carbón destinado a la generación térmica, se seleccionarán preferencialmente, las ofertas presentadas por las organizaciones de carácter asociativo o cooperativo integradas por explotadores inscritos en el Registro Minero Nacional, así como las

que sean presentadas por los productores independientes de carbón que tengan Registro Minero vigente y que se encuentren clasificados en el rango de pequeña minería.

CAPÍTULO VI.

DE LA INTERCONEXIÓN.



ARTÍCULO 28. <Ver Notas del Editor> Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, mantendrán la propiedad de los mismos, pero deberán operarlos con sujeción al Reglamento de Operación y a los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Operación.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 2023 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.751, del 21 de octubre de 1999.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1o. El Consejo Nacional de Operación del sector eléctrico, previsto en los artículos [172](#) de la Ley 142 de 1994 y [36](#) de la Ley 143 de 1994, tendrá exclusivamente funciones de cuerpo asesor a partir del 1o. de enero del año 2001. En consecuencia, las funciones de expedir acuerdos sobre los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y la de ser órgano ejecutor del reglamento de operación contempladas en los artículos [168](#), [169](#) y [172](#) de la Ley 142 de 1994 y [28](#), [29](#) literal b), [34](#) y [36](#) de la Ley 143 de 1994, se ejercerán hasta esta última fecha.

Cuando sea consultada su opinión para la expedición de normas, el Consejo Nacional de Operación se deberá pronunciar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la consulta. Transcurrido ese plazo, se entenderá cumplido el requisito de consulta.'

El incumplimiento de las normas de operación de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, dará lugar a las sanciones que establezca la autoridad competente.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo las empresas que siendo propietarias de elementos de la red de interconexión nacional decidan enajenar dichos activos, podrán hacerlo.



ARTÍCULO 29. <Ver Notas del Editor> La conexión a la red nacional de interconexión de una red regional de transmisión, de una red de distribución, de una central de generación o de un usuario impone a los interesados las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las normas técnicas que dicte el Ministerio de Minas y Energía;

b) Operar su propio sistema con sujeción a las normas que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación, y

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 2023 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.751, del 21 de octubre de 1999.

El texto referido es el siguiente:

ARTÍCULO 1o. El Consejo Nacional de Operación del sector eléctrico, previsto en los artículos [172](#) de la Ley 142 de 1994 y [36](#) de la Ley 143 de 1994, tendrá exclusivamente funciones de cuerpo asesor a partir del 1o. de enero del año 2001. En consecuencia, las funciones de expedir acuerdos sobre los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y la de ser órgano ejecutor del reglamento de operación contempladas en los artículos [168](#), [169](#) y [172](#) de la Ley 142 de 1994 y [28](#), [29](#) literal b), [34](#) y [36](#) de la Ley 143 de 1994, se ejercerán hasta esta última fecha.

Cuando sea consultada su opinión para la expedición de normas, el Consejo Nacional de Operación se deberá pronunciar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la consulta. Transcurrido ese plazo, se entenderá cumplido el requisito de consulta.

c) Ejecutar las obras necesaria <sic> para la conexión de sus instalaciones y equipos a la red nacional de interconexión.



ARTÍCULO 30. Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

Estas empresas podrán prestar el servicio de servidumbre para telecomunicaciones.



ARTÍCULO 31. Las empresas propietarias de centrales de generación podrán vincularse a las redes de interconexión, mediante dos modalidades:

a) Modalidad libre: por la cual la empresa generadora no está obligada a suministrar una cantidad fija de energía, sometiéndose en consecuencia, a la demanda del mercado, pero operando en un sistema de precios y tarifas determinado por el libre juego del mercado;

b) Modalidad regulada: por la cual la firma generadora se compromete con una empresa comercializadora de energía o un usuario no-regulado a suministrar cantidades fijas de energía eléctrica durante un determinado período y en un horario preestablecido. Para ello es indispensable suscribir contratos de compra garantizada de energía.

PARÁGRAFO. En ambas modalidades los propietarios de centrales deberán cumplir con el reglamento de operación del sistema interconectado y los acuerdos de operación.

En caso de incumplir los compromisos de suministro de energía se harán acreedores a las sanciones estipuladas en los respectivos contratos, sin perjuicio de las demás implicaciones de carácter civil o penal a que den lugar.



ARTÍCULO 32. Autorízase al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto Social.

Autorízase, así mismo, al Gobierno Nacional para organizar a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S.A., una nueva empresa, que se constituirá en una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, dedicada a la generación de electricidad. Esta nueva empresa contará con autonomía patrimonial, administrativa y presupuestaria.

PARÁGRAFO 1o. El Centro Nacional de Despacho será una dependencia interna de la empresa encargada del servicio de interconexión nacional, constituido con los bienes actualmente de propiedad de Interconexión Eléctrica S.A., destinados a la planeación, supervisión y control de la operación y despacho de los recursos en el sistema interconectado nacional, así como los demás que le asigne el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios del despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.

PARÁGRAFO 3o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad.

PARÁGRAFO 4o. El personal de la actual planta de ISA será reubicado en cada una de las dos empresas que dio origen, de acuerdo con sus actuales funciones, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.

PARÁGRAFO 5o. Cuando la expansión de la Red Nacional de Interconexión se vaya a hacer a través de líneas en las cuales se conjuguen las características de la red nacional de interconexión con las de la red regional de transmisión, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, decidirá quién ejecuta dicha expansión en caso de presentarse conflicto.

PARÁGRAFO 6o. La autorización dada al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., y para organizar a partir de sus activos de generación una nueva empresa, se utilizará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por la Nación con las empresas del sector eléctrico, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, cuando adquirió la participación de dichas empresas en Interconexión Eléctrica S.A.

CAPÍTULO VII.

DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL.



ARTÍCULO 33. La operación del sistema interconectado se hará procurando atender la

demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.



ARTÍCULO 34. El Centro Nacional de Despacho tendrá las siguientes funciones específicas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación:

Notas del Editor

- En cuanto a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 2023 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.751, del 21 de octubre de 1999.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1o. El Consejo Nacional de Operación del sector eléctrico, previsto en los artículos [172](#) de la Ley 142 de 1994 y [36](#) de la Ley 143 de 1994, tendrá exclusivamente funciones de cuerpo asesor a partir del 1o. de enero del año 2001. En consecuencia, las funciones de expedir acuerdos sobre los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y la de ser órgano ejecutor del reglamento de operación contempladas en los artículos [168](#), [169](#) y [172](#) de la Ley 142 de 1994 y [28](#), [29](#) literal b), [34](#) y [36](#) de la Ley 143 de 1994, se ejercerán hasta esta última fecha.

Cuando sea consultada su opinión para la expedición de normas, el Consejo Nacional de Operación se deberá pronunciar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la consulta. Transcurrido ese plazo, se entenderá cumplido el requisito de consulta.'

- a) Planear la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica;
- b) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;
- c) Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;
- d) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional;
- e) Informar periódicamente al Consejo Nacional de Operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del sistema interconectado nacional y de los riesgos para atender confiablemente la demanda;
- f) Informar las violaciones o conductas contrarias al Reglamento de Operaciones;
- g) Las demás atribuciones que le confiera la presente Ley.

PARÁGRAFO. El Centro Nacional de Despacho tendrá un Director que debe reunir las mismas

condiciones exigidas al experto que trata el artículo [15](#).

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 2023 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.751, del 21 de octubre de 1999.

El texto referido es el siguiente:

ARTÍCULO 1o. El Consejo Nacional de Operación del sector eléctrico, previsto en los artículos [172](#) de la Ley 142 de 1994 y [36](#) de la Ley 143 de 1994, tendrá exclusivamente funciones de cuerpo asesor a partir del 1o. de enero del año 2001. En consecuencia, las funciones de expedir acuerdos sobre los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y la de ser órgano ejecutor del reglamento de operación contempladas en los artículos [168](#), [169](#) y [172](#) de la Ley 142 de 1994 y [28](#), [29](#) literal b), [34](#) y [36](#) de la Ley 143 de 1994, se ejercerán hasta esta última fecha.

Cuando sea consultada su opinión para la expedición de normas, el Consejo Nacional de Operación se deberá pronunciar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la consulta. Transcurrido ese plazo, se entenderá cumplido el requisito de consulta.



ARTÍCULO 35. El Centro Nacional de Despacho coordinará sus actividades con los Centros Regionales de Despacho, con las empresas de generación, con las empresas propietarias de las redes de interconexión y transmisión y con las empresas de distribución.



ARTÍCULO 36. Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación.

Las decisiones del Consejo Nacional de Operación podrán ser recurridas ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

El Consejo Nacional de Operación tendrá un Secretario Técnico cuyos requisitos serán los mismos exigidos para el experto de que trata el artículo [15](#), quien participará en las reuniones del Consejo con voz y sin voto.



ARTÍCULO 37. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por un representante de cada una de las empresas de generación, conectadas al sistema interconectado nacional que tenga una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional, por dos representantes de las empresas de generación del orden nacional, departamental y municipal conectadas al sistema interconectado nacional, que tengan una capacidad instalada entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total nacional, por un representante de las empresas propietarias de la red nacional de interconexión con voto sólo en asuntos relacionados con la interconexión, por un representante de las demás empresas generadoras conectadas al sistema interconectado nacional, por el Director del Centro Nacional de Despacho, quien tendrá

voz pero no tendrá voto, y por dos representantes de las empresas distribuidoras que no realicen prioritariamente actividades de generación, siendo por lo menos una de ellas la que tenga el mayor mercado de distribución. La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la periodicidad de sus reuniones.



ARTÍCULO 38. Las empresas generadoras de electricidad, las distribuidoras y las que operen redes de interconexión y transmisión tendrán la obligación de suministrar y el derecho de recibir en forma oportuna y fiel la información requerida para el planeamiento y la operación del sistema interconectado nacional y para la comercialización de la electricidad. La información será canalizada a través del Centro Nacional de Despacho y de los Centros Regionales de Despacho, según corresponda.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS TARIFAS POR ACCESO Y USO DE LAS REDES.



ARTÍCULO 39. Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo de oportunidad de capital, de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad y de desarrollo sostenible. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera.



ARTÍCULO 40. Las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional deben incluir los siguientes cargos:

- a) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario a la red de interconexión;
- b) Un cargo fijo asociado a los servicios de interconexión;
- c) Un cargo variable, asociado a los servicios de transporte por la red de interconexión;



ARTÍCULO 41. La Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá la metodología del cálculo y aprobará las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional y el procedimiento para hacer efectivo su pago.

PARÁGRAFO 1o. Las tarifas de acceso a las redes se calcularán considerando entre otros factores, la ubicación de los centros de carga dentro de las redes regionales y los sistemas de distribución asociados, los costos reales del sistema de transmisión o de distribución que se requieren para atender cada centro de carga y las condiciones ambientales que puedan afectar la inversión y el mantenimiento.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para definir y aprobar, en concordancia con lo establecido en el párrafo anterior, la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes y para definir el procedimiento para hacer efectivos los pagos por este concepto. Si la Comisión no las define y aprueba en el plazo previsto, las empresas podrán cobrar las tarifas y cargas que éstas hayan sometido a su consideración, mientras que la Comisión de

Regulación de Energía y Gas da a conocer la metodología y procedimientos respectivos.

CAPÍTULO IX.

DEL REGIMEN ECONOMICO Y TARIFARIO PARA LAS VENTAS DE ELECTRICIDAD.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

